

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº Exp : STPAD020240000090

VISTO:

El Informe N° 000016-2024-MDCH/STPAD, de fecha 18 de enero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Memorandum N° 000095-2024-MDCH/GAJ, de fecha 15 de marzo de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el expediente N° 079-2022-STPAD-SGRH-GAF-MDCH;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; autonomía que según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 018-2022-STPAD-MDCH, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Secretario Técnico de PAD, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor José Hilari Gutiérrez, en su condición de Chofer de Maquinaria perteneciente a la Subgerencia de Operaciones Ambientales, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"*, asimismo recomendó, en caso de comprobarse responsabilidad, la imposición de sanción de **suspensión sin goce de remuneración**, conforme al literal b) del artículo 88 de la precitada Ley; remitiendo lo actuado a su jefe inmediato el Subgerente de Operaciones Ambientales;

Que, mediante **Resolución Subgerencial N° 001-2023-SGOA-GSCGA-MDCH**, de fecha 21 de marzo de 2023, el Subgerente de Operaciones Ambientales, en su

Dirección: Av. Defensores del Morro N° 2765 (ex Av. Huaylas) Lima - Lima - Chorrillos – Perú
Central telefónica: (01) [680303](tel:680303)
<https://www.gob.pe/munichorrillos>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Chorrillos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munichorrillos.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: JIGH8FU

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

condición de jefe inmediato del servidor investigado, por consiguiente, Órgano Instructor, inició PAD contra del servidor José Hilari Gutiérrez, en su condición de Chofer de Maquinaria, por la falta establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, empero propone una sanción de **Amonestación Escrita**, de conformidad al literal a) del artículo 88 del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante el Informe N° 000016-2024-MDCH/STPAD, de fecha 18 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su análisis respecto a la sanción de **amonestación escrita** propuesta por el Subgerente de Operaciones Ambientales, en la Resolución Subgerencial N° 001-2023-SGOA-GSCGA-MDCH, señala que las faltas establecidas en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057-LSC, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, por lo que considera que la tipificación de la falta no guarda gradualidad ni proporcionalidad con la sanción propuesta;

Que, respecto a la sanción de Amonestación Escrita, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de la Sala Plena N° 005-2020-Servir/TSC, aprueba precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la tipificación de faltas leves y determinó que las faltas contenidas en el RIS no tendrán los mismos supuestos de hecho que aquellas previstas en la Ley N° 30057, que revisten mayor gravedad, en ese sentido se advierte que la tipificación de las faltas en los Reglamentos se suscriben solo a las faltas leves pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita, las que deben provenir del incumplimiento de obligaciones de mínima gravedad; por lo que no resulta posible que en su contenido se tipifiquen faltas que deben ser castigadas con suspensión o destitución y que ya están tipificadas en el artículo 85 de esa ley;

Que, al respecto, de acuerdo con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, en el presente caso, se observa la existencia de vicios del acto administrativo referidos a la contravención a la Ley (Ley N° 30057), y al defecto u omisión del requisito de Procedimiento Regular, lo cual configura las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*;

Dirección: Av. Defensores del Morro N° 2765 (ex Av. Huaylas) Lima - Lima - Chorrillos – Perú
Central telefónica: (01) [680303](tel:680303)
<https://www.gob.pe/munichorrillos>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Chorrillos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munichorrillos.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: JIGH8FU

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en tal sentido, se advierte que la Resolución Subgerencial N° 001-2023-SGOA-GSCGA-MDCH incurre en vicios en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad; por lo que corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda;

Que, siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD, de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar, que "[...] la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...]. Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto [...]". (Fundamentos 19 y 21);

Que, siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo general, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"[...]"

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este

Dirección: Av. Defensores del Morro N° 2765 (ex Av. Huaylas) Lima - Lima - Chorrillos – Perú
Central telefónica: (01) [680303](tel:680303)
<https://www.gob.pe/munichorrillos>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Chorrillos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munichorrillos.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: JIGH8FU

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). [...]"

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, conforme se precisa en el Memorándum N° 000095-2024-MDCH/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la fecha no habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.2 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra establece: *"Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción."*; esto debido a que la persona de José Hilari Gutiérrez tiene la calidad de ex servidor, al haber renunciado mediante Documento N° 2022-11077 (Carta de Renuncia), de fecha 07/06/2022, es y, mencionado en el Punto I del Informe de Pre Calificación N° 018-2022-STPAD-MDCH, de fecha 07/09/2022, que indica que el período laborado del citado ex servidor fue del 01 de mayo del 2017 al 31 de mayo del 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el 21 de marzo de 2022, resulta que la acción disciplinaria se encuentra vigente hasta el 21 de marzo de 2024, luego de lo cual operaría la prescripción de la misma;

Que, por las consideraciones que anteceden y estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2023-SGOA-GSCGA-MDCH, de fecha 21 de marzo de 2023, y asimismo del acto de notificación respectivo, que dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor José Hilari Gutiérrez, y propuso imponer la sanción de Amonestación Escrita, por encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo antes de la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2023-SGOA-GSCGA-MDCH, de fecha 21 de marzo de 2023.

Dirección: Av. Defensores del Morro N° 2765 (ex Av. Huaylas) Lima - Lima - Chorrillos – Perú
Central telefónica: (01) [680303](tel:680303)
<https://www.gob.pe/munichorrillos>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Chorrillos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munichorrillos.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **JIGH8FU**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO TERCERO. – REMITIR los actuados a la Subgerencia de Operaciones Ambientales, a fin de que cumpla con emitir nueva Resolución Subgerencial que disponga el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor José Hilari Gutiérrez, debiendo proponer la imposición de la sanción que corresponda a la presunta falta cometida, según lo previsto en la Ley, teniendo en cuenta que la presente acción disciplinaria se encuentra vigente hasta el 21 de marzo de 2024.

ARTICULO CUARTO. – REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, para que conforme a sus atribuciones proceda a determinar la falta administrativa derivada de la presente Nulidad de Oficio.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Informática y Tecnología, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad distrital de Chorrillos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE CARLOS MEDINA BOLO

GERENTE DE SERVICIOS A LA CIUDAD Y GESTION AMBIENTAL

Dirección: Av. Defensores del Morro N° 2765 (ex Av. Huaylas) Lima - Lima - Chorrillos – Perú
Central telefónica: (01) [680303](tel:680303)
<https://www.gob.pe/munichorrillos>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Chorrillos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munichorrillos.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **JIGH8FU**